



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 294/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.L.G.E., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 256/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria e instado en reclamación de abono de la correspondiente indemnización por daños causados que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuya gestión y competencia corresponde a la indicada Entidad local en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen conforme a lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarla el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo previsto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante alega que el día 4 de noviembre de 2008, sufrió una caída en la calle General Vives, ocasionada por la existencia de un socavón en la acera, debido a la ausencia de la tapa de registro del suministro de agua, de la empresa E.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Así mismo, afirma que una dotación de la Policía Local acudió al lugar donde se produjo el hecho lesivo poco después del accidente, constatando la realidad del mismo.

Este accidente le causó a la accidentada una contusión en el rostro y en el hombro izquierdo, que requirió para su curación de 15 sesiones de rehabilitación cuyo coste ascendió a 3.385 euros, habiendo permanecido 11 días de baja impeditiva, por lo que reclama una indemnización comprensiva del daño patrimonial originado.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 7 de noviembre de 2008, siendo correcta su tramitación, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, incluida la fase probatoria, si bien la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

Finalmente, el 25 de marzo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo legalmente establecido para dictar resolución.

2. Concurren en este caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, conforme a la regulación contenida en los arts. 106.2 de la Constitución y 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano Instructor considera la intervención en los hechos de E., empresa suministradora de agua, produce la ruptura del nexo de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

4. Por lo que respecta la realidad del accidente padecido, éste ha resultado probado a través del informe de la Policía Local, cuyos agentes entrevistaron a la interesada en el lugar del accidente, instantes después de acaecido el mismo.

Además, el informe de E., confirmó la realidad de las deficiencias de la tapa de registro referida, causante de la caída.

Así mismo, se ha acreditado las lesiones, los días de baja y el coste de las sesiones de rehabilitación en virtud de la documentación obrante en el expediente.

En este sentido, esta deficiencia no es el primer accidente que causa, como consta en el expediente de acción consultiva número 255/2010, tramitado por este Organismo, en el que consta en la documentación obrante en el mismo referencias al accidente que en este caso nos ocupa.

Por lo tanto, concurren un conjunto de elementos de carácter probatorio que confirma las alegaciones realizadas por la interesada.

### III

1. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido inadecuado, pues, como se le ha referido a esta Corporación Local en otras ocasiones, ésta como titular de la vía mencionada, debe velar por la seguridad de sus usuarios, encargándose de controlar el estado de mantenimiento de todos los elementos situados en la misma, que puedan constituir, si dicho control no es el adecuado, como ocurre en este caso, una fuente de peligro para los usuarios y es ésta omisión de sus funciones la que determina su responsabilidad patrimonial.

2. Así, se considera que existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado. Sin embargo, también concurre concausa, pues el defecto era, por sus propias características y por la hora en la que se produjo el accidente, antes de las 15:00 horas, que fue cuando se le atendió en el Servicio de Urgencias, fácilmente perceptible para cualquier usuario de la vía, como se observa en las fotografías obrantes en el expediente, pues, incluso, en dicha acera no había más deficiencia, que la causante del siniestro.

Sin embargo, la falta de atención suficiente de la lesionada no es de tal gravedad que cause la plena ruptura del nexo causal.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

A la interesada se le ha de otorgar el 50% de la indemnización correspondiente a los días de que permaneció de baja y a los gastos de rehabilitación.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada y abonar a la perjudicada la indemnización resultante de lo considerado en el Fundamento III.3.